

jarifazgo mayor de las sedas que se texieren en la dicha Ciudad de Sevilla; i si tornaren à vender las dichas sedas, ò qualquier dellas, han de pagar el alcavala de las rentas desto à las rentas de la seda, i cadarzo que es del dicho almojarifazgo mayor; i si se sacaren las dichas sedas de la dicha Ciudad, paguen de la saca dellas al dicho almojarifazgo 2. mrs. i medio por 100; lo qual mandamos se guarde, i cumpla ansi, no embargante qualquier uso, i costumbre que hasta aqui aya avido en contrario de lo susodicho; i qualesquier sentencias, i cartas executorias que sobre ello se ayan dado, ò otras declaraciones que se hayan hecho en tiempo de los Almojarifes passados; por quanto, por escusar los perjuros, i fraudes, ò pleitos que à causa de no estàr esto tan claro como era menester en los aranceles antiguos de la dicha renta han sucedido, ha parecido que se haga esta declaracion, con que cessaràn, i se evitaràn los dichos inconvenientes.

4. Otrosi de todas las cosas que se han de pesar cen peso, que entren en lo de aver de peso del dicho almojarifazgo, que no sean de la Berberia, qualquier que lo truxere à la dicha Ciudad de Sevilla, quier lo traiga de fuera del Reino, ò lo ayan comprado en qualesquier Villas, i Lugares, Puertos, rios, i mares, i vaías destes Reinos, con que no sean en todo el Arzobispado de Sevilla, i Obispado de Cadiz, paguen luego à la entrada 5. mrs. por 100. de almojarifazgo, i diez por ciento de alcavala al dicho almojarifazgo quando lo vendieren; pero si se ovieren comprado de las dichas cosas, que entran en lo de aver de peso en el dicho Arzobispado de Sevilla, i Obispado de Cadiz, en qualesquier Puertos, rios, mares, i vaías, ò en otros Lugares, ò tierra dentro del dicho Arzobispado de Sevilla, i Obispado de Cadiz, quier lo metan por mar, ò por tierra en la dicha Ciudad de Sevilla, ayan de pagar, i paguen luego à la entrada 5. mrs. por 100. de almojarifazgo, i diez por ciento de alcavala à la dicha renta, vendan, ò no vendan; i los derechos de lo que se cargare para Indias, se han de pagar al dicho almojarifazgo dellas: i entiendase, que las dichas mercaderias que entran en lo de aver de peso, si algunas dellas se truxeren para cargar à las Indias, ò diciendo que vãn de paso: que destas tales se han de pagar, no embargante que no se vendan en Sevilla, los dichos diez por ciento de almojarifazgo, i alcavala, por la forma, i de la manera que vã dicho, i declarado en el Capitulo segundo deste arancèl, que cerca desto trata; porque todo se ha de hacer de una misma manera, sin hacer ninguna diferencia de lo uno à lo otro: de las cosas que entran en lo de haber de peso, que se truxeren de la Berberia, se han de pagar luego diez maravedis por 100., de almojarifazgo, i mas otros 10. por 100. de alcavala al dicho almojarifazgo, quando se vendieren; i si algunas personas sacaren de la dicha Ciudad algunas cosas de las de aver de peso, que sean especerias, ò azucars, ò añar, ò datiles, ò cera en pan, ò sebo en pella, si assi entrò en la dicha Ciudad, ò estaño, ò plomo en pasta, sin que de ello vaya cosa ninguna labrada, ni se aya fundido en la dicha Ciudad, que no aya pagado alcavala de

segunda venta, sea obligado de la pagar el que ansi sacare las dichas cosas, ò alguna dellas, pagando 10. mrs. por 100. ò dár à las personas, que en nuestro nombre administraren la dicha renta, de quien lo comprò en la dicha Ciudad, para que aquel pague luego la dicha alcavala en la dicha Ciudad, si no se la oviere pagado; i que esto se haga antes que la dicha mercaderia salga de la dicha Ciudad; i demàs desto pague de la saca el que lo sacare, 2. mrs. i medio por 100.

5. Del pescado, i almaizares, i alquiceres, i albornoces, i tocas, i adargas, i sillas, i jaeces, i cavallos, ialcones, i azores, i papagayos, i moros, i moras, i monos, i gatos, i toda la salvagina viva, i otras qualesquier cosas, que no sean de las que se han de pesar, que vinieren de la Berberia, paguen 10. mrs. por 100. al dicho almojarifazgo luego: i el alcavala desto pague, quando se vendieren al Arrendador de las rentas, à quien pertenesciere, pagando diez por ciento: i qualquier persona que sacare algunas cosas de las susodichas de la dicha Ciudad, pague 2. mrs. i medio por 100. del dicho almojarifazgo, si lo sacare de la dicha Ciudad el que lo truxo à ella, jurando que es suyo, i que no ha vendido ni igualado con persona alguna, ni fecho fraude: i si por el dicho juramento declarare que lo ha vendido, ò hecho alguna iguala, pague alcavala solamente con el dicho almojarifazgo de saca: i si despues fuere hallado lo contrario de lo que jurò, pague el alcavala con el quatro tanto à los dichos Almojarifes.

6. De colchas de lienzo, i almohadas, i sabanas i camisas de hombres, i de mugeres, i toda cosa hecha de lienzo, i manteles, i tobajas, i pañuelos de la tierra, i lienzo que sean nuevos, i no se ayan usado, salvo si lo tal usado viniere por mercaderia, como colchas, i sabanas de Bretones, i otras cosas de Receptores de la Sierra, han de pagar de almojarifazgo, luego que vinieren à la dicha Ciudad, 5 mrs. por 100.: i el alcavala de lo que dello se vendiere, hase de pagar à la renta que pertenesciere, pagando diez por ciento: i el que lo sacare ha de pagar 2. mrs. i medio por 100. de almojarifazgo: i si fuere lo que se sacare usado, en manera de casa movida, pague de todo lo que se sacare 12. mrs. i si fueren algunas cosas de casa movida, no han de pagar mas de 6. mrs.

7. De los cueros, que se truxeren de la Berberia, ò Irlanda, ò Inglaterra, i de otras partes fuera del Reino, han de pagar diez por ciento de almojarifazgo, luego que entrare: i el alcavala de los cueros bacunos cuando se vendieren, pertenescer à la renta de cueros al pelo, que es miembro del almojarifazgo mayor: i de los otros cueros curtidos al pelo, que no sean bacunos, hase de pagar el alcavala à las rentas, à quien pertenesciere, quando se vendiere, porque no es de almojarifazgo: i de lo que dello se sacare de la dicha Ciudad, han de pagar de almojarifazgo dos i medio por ciento.

8. Otrosi, que qualquier persona que sacare de la dicha Ciudad de Sevilla seda torcida, ò floja para las ferias, ò otras partes, que pague de la saca dos i medio por ciento, demàs de lo que uviere pagado por la dicha seda à la entrada, i de lo que uviere de pagar por re-

venta à la dicha renta de seda, i cadarzo, que es del dicho almojarifazgo: i si se sacare de la dicha Ciudad seda cruda por mar, ò por tierra, pague al almojarifazgo otros 2. mrs. i medio por 100. de todo lo que ansi sacare.

9. De qualquier oro de tibar, que se truxere à la dicha Ciudad, trayendose para lo labrar à la Casa de la Moneda, jurandolo el que lo truxere, i mostrando carta del Tesorero de la Casa de la Moneda, ò de su Lugar-Teniente, no pague derechos algunos de almojarifazgo; pero si lo truxere por mercaderia para vender, ò para passar adelante, pague de la entrada 5. mrs. por 100., i de la salida 2. mrs. i medio por 100., i si se vendiere ha de pagar el alcavala à la renta que pertenesciere.

10. De todos los pellejos de ganado ovejuno mayor, ò de corderinas, i cabritas, que se truxeren à la dicha Ciudad, han de pagar, los que los truxeren, à razon de cinco por ciento de almojarifazgo de la entrada, i dos i medio por ciento de salida: i el alcavala desto pertenece, i se ha de pagar à la renta de la salvagina, que es en el partido de la madera.

11. De cordovanes curtidos ha de pagar qualquier persona, que los truxere à la dicha Ciudad, de entrada à razon de cinco por ciento al dicho almojarifazgo, i el alcavala de ello à la dicha renta de las Curtidurias, que es del partido de la madera.

12. De las vadanias, i valdreses curtidos han de pagar al dicho almojarifazgo à razon de cinco por ciento de entrada, i el alcavala es de la dicha renta de las Curtidurias, que es del dicho partido de la madera.

13. Los cueros marroquis, que llaman sueltas, i de los valdreses blancos adobados con farina, han de pagar de almojarifazgo cinco por ciento de lo que valieren, i el alcavala à la dicha renta de las Curtidurias, à quien pertenece.

14. De qualquiera cuero vacuno al pelo, que se truxere à la dicha Ciudad, que sea de la tierra, pague al almojarifazgo à razon de cinco por ciento de entrada, i quando se vendiere, 10. mrs. por 100. à la renta de los cueros al pelo, que es del dicho almojarifazgo: i de los cueros de becerro, otros cinco por ciento al dicho almojarifazgo, i los dichos 10. mrs. por 100. quando se vendiere.

15. De los cueros cosidos, que se truxeren à la dicha Ciudad para aceite, ha de pagar de almojarifazgo à razon de cinco por ciento: i de alcavala, quando se vendiere, 10. mrs. por 100. à la renta de la salvagina, que es del partido de la madera.

16. De qualquier carga de greda que se truxere à la dicha Ciudad se ha de pagar à razon de cinco por ciento, i de diezmo 10. mrs. por 100. al dicho almojarifazgo luego que entrare; i no han de pagar alcavala, porque no se acostumbra pagar.

17. De los cueros cerbunos, i de los pellejos de leones, i de nutrias, i zorras, i conejos, i otras salvaginas, paguen de almojarifazgo cinco por ciento, i de alcavala de ello, quando se vendiere, à la renta de la salvagina, diez por ciento.

18. De qualquier sera de vidrio que es para vedriar,

que se truxere à la dicha Ciudad, pague de almojarifazgo 5. mrs. por 100., i 10. mrs. por 100. de alcavala, quando se vendiere, al Arrendador de la renta de las ollerias, que es del partido de la madera.

19. De cada carga de alcohol que se truxere à la dicha Ciudad, pague cinco por ciento de almojarifazgo; i 10. mrs. por 100. de alcavala al dicho almojarifazgo, luego que se truxere.

20. De cada carga de cominos, i matalauva, i rubia, i alcaravèa, pague luego al almojarifazgo, cinco por ciento, i 10. mrs. por 100. al dicho almojarifazgo.

21. De qualquier carga de ajonjolì, i culantro, i oruga, i mostaza paguen al dicho almojarifazgo cinco por ciento, i 10. mrs. por 100. quando se vendiere, al Reaudador de las semillas.

22. De la grana que se truxere à vender à la dicha Ciudad en grano, ò en polvo, pague de almojarifazgo cinco por ciento; i diez por ciento de alcavala al dicho almojarifazgo, que es suyo.

23. De la castaña que se truxere à la dicha Ciudad con cascara, pague de almojarifazgo un celemin de cada costal; i 10. mrs. por 100. de alcavala, quando se vendiere, al Arrendador de la fruta verde, i seca.

24. De cada carga de peros, i nueces, que se truxeren à la dicha Ciudad, han de pagar al almojarifazgo cinco por ciento, i de alcavala diez por ciento, quando se vendiere al dicho Arrendador de la fruta verde, i seca.

25. De las sillas, i frenos, i guarniciones de cavallos, ò mulas, qualesquier que sean, han de pagar al almojarifazgo cinco por ciento luego; i quando se vendiere 10. mrs. por 100. à las rentas de las sillas, i frenos, que es del partido de la madera.

26. De lienzo, i sayales, i picotes, i jergas, que vienen por tierra, han de pagar al almojarifazgo 5. mrs. por 100. luego; i quando se vendiere, 10. mrs. por 100. de alcavala à la renta de lienzo, i sayales, que es del partido de la madera.

27. De peines, i cucharas, i dornillos, i tajadores, i morteros, i sillas, i artesas, i aros de cedazos, i palas, i escudillas de madera, i toda madera labrada, que viniere de fuera parte, han de pagar al dicho almojarifazgo 5. mrs. por 100. luego; i 10. mrs. por 100. de alcavala quando se vendiere, à las rentas à quien pertenesciere.

28. De miel, i de la cera, que traxeren algunas personas de fuera, ò mercaderes, ò candeleros de la dicha Ciudad, paguen luego al almojarifazgo cinco por ciento; i de alcavala luego diez por ciento al partido de las mercaderias: i si lo truxeren à la dicha Ciudad algun vecino de Sevilla, i fuere de su cosecha, no paguen almojarifazgo; i paguen la dicha alcavala quando la vendieren.

29. Del sebo que se truxere de fuera parte por tierra, que no fuere por mar, à la dicha Ciudad, se pague de almojarifazgo de entrada 5. mrs. por 100. i 10. mrs. por 100. de alcavala al dicho almojarifazgo luego: esto se entienda trayendolo forasteros para vender, i candeleros, i otros mercaderes de la dicha Ciudad; pero

si algun vecino de Sevilla lo truxere para su proveimiento, no pague la dicha alcavala, jurando que no es para vender, i siendo la cantidad de manera que se entienda, que es para la provision de su casa; i si se hallare que lo vendió, pierdalo por descaminado; i sea para los Almojarifes: i en lo de la segunda venta, i saca dello, se ha de hacer lo que está declarado en el capitulo de las cosas de aver de peso; porque alli se dice lo que toca al dicho sebo.

50. De la hoja de Milán blanca, i sombreros, i alfileres, i dedales, i bonetes, i agujas, i tinteros, i caxas de escrivanas, i bolsas de lana, i de cuero, i agujetas, i toda cosa de mercadería, i bohonería, de todo esto pague 5. mrs. por 100.; i del alcavala 10. mrs. por 100. quando se vendiere, à la renta de la bohonería, que es del partido de la madera.

51. De corales han de pagar de almojarifazgo 5. mrs. por 100.; i 10 mrs. de alcavala quando se vendiere, à la renta que pertenesiere.

52. El marco de la plata ha de pagar, viniendo por tierra, trayendose por trato de mercadería, 6. mrs. por marco de entrada al dicho almojarifazgo; pero si viniere para se labrar en la casa de la moneda, jurando el que lo truxere que es para lo labrar en la casa de la moneda, i mostrando alvalà del Tesorero della, ò de su Lugar-Teniente, no pague derechos algunos; mas si vendiere, pague de cada marco, de lo que fuere en pasta, ò en riele, 10. mrs. por marco; i de lo que fuere labrado en tazas, i jarros, i otras cosas, à 8 mrs. por marco, à la renta de oro, i plata, que es del partido de la madera: i de lo que se sacare labrado, ò por labrar por algunos Plateros, ò por otras personas por trato de mercadería, pague 5. mrs. por cada marco; pero de la plata que metieren en la dicha Ciudad qualesquier personas, ò sacaren della, que sea para su servicio, jurando que no la lleven para vender, no paguen della almojarifazgo, ni otros derechos, ni sean tenidos de lo manifestar à los Almojarifes, i que este juramento hagan à las puertas, demandandolo las guardas: i si por el tal juramento declarar que es para vender, pague los derechos de las dichas sacas, segun de suso dice; i si despues fuere hallado lo contrario de lo que jurò, pague el alcavala con el quatro tanto à los Almojarifes.

53. De qualquier carga de vidrio labrado que viniere à la dicha Ciudad, pague de almojarifazgo à razon de 5. por 100.; i quando se vendiere, 10. por 100. à la renta de las ollerías, que es del partido de la madera.

54. De manillas de vidrio, i cuentas de azavache, i bufano, i de sortijas, pague 5. mrs. por 100. de almojarifazgo; i quando se vendiere, 10. mrs. por 100. à los Arrendadores de las ollerías, i bohonerías, que son ambas del partido de la madera, à cada uno lo que le pertenesiere.

55. Del cañamo, i lino, i esparto, i palma, 5. mrs. por 100. al almojarifazgo, luego à la entrada; i quando lo vendiere, pague el alcavala 10. por 100. à la renta del lino, i esparto, que es del partido de la madera; i

si lo sacare, à 2. mrs. i medio por 100. al dicho almojarifazgo.

56. Del aceite que entrare en la dicha Ciudad por la puerta del aceite, no han de llevar almojarifazgo, salvo el derecho de las medidas, que es un cornado de cada arroba; i de la entrada de otro qualquier aceite que entrare por otras qualesquier puertas de la dicha Ciudad, de lo de Quintos, i Dos-hermanas, i otras partes, han de pagar à los Almojarifes de entrada el diezmo, i el dicho cornado de cada arroba; i de los aceites que se sacaren, i cargaren por mar, paguen 2. mrs. i medio por 100.; i lo que se sacare por tierra, 4. mrs. por quintal.

57. De qualesquier ropas de vestir de hombres, ò mugeres que truxeren à la dicha Ciudad por trato de mercadería qualesquier personas, han de pagar 5. mrs. por 100. de almojarifazgo: i que no paguen derechos algunos qualesquier personas que truxeren à la dicha Ciudad, ò llevaren della qualesquier ropas de vestir suyas proprias, sean nuevas, ò viejas, jurando que son suyas, i que no las lleven, ni traen para vender.

58. De la madera que viniere à la dicha Ciudad, han de pagar almojarifazgo mayor la madera siguiente: Pinos de todos natios: Tablas de pino, i de pinsapo castaño: Tablas de haya cabrios de pinos: de todas estas maderas han de pagar 5. por 100. al almojarifazgo, i de alcavala 10. por 100. à la renta de la madera.

59. De qualesquier boreguies, i alcorques, i botas, i zapatos, i xervillas, i chapines, i zuecos, i toda cosa de zapateria de hombres, i mugeres, que entrare en la dicha Ciudad, 5. mrs. por 100. al almojarifazgo, luego que entrare, i el alcavala pagasse à la renta de la zapateria; i de lo que se sacare 2. mrs. i medio por 100.

40. De la tapicería, que son paños franceses de verduras, i rás, i de tornai, i antepuertas, i cogines, i mantas de pies, i alhombros, i bancales, i reposteros, i paramentos, i piezas de sargas de rás, i de anascotes, i estameñas de qualquier calidad que sean, i manteles, i tovojas, limaniscos que trayan à la dicha Ciudad qualesquier personas, i otras qualesquier cosas semejantes, que paguen de entrada 5. mrs. por 100. al almojarifazgo mayor luego como lo metieren; i quando se vendiere, han de pagar el alcavala à la renta de la madera, i à las otras rentas donde la debieren pagar.

41. De qualquier passa, i higo que viniere por tierra à la dicha Ciudad, se pague luego 5. mrs. por 100. de almojarifazgo, i de alcavala, luego que se vendiere, 10. mrs. por 100. al dicho almojarifazgo, que es suyo; i de la dicha passa, i higo que viniere de mar, es el almojarifazgo de la renta del pescado salado: i ha de pagar el mismo derecho de 5. por 100.; i la alcavala pertenesce al almojarifazgo mayor à 10 mrs. por 100. luego que se vendiere, segun dicho es; pero si algunas personas truxeren algo desto para su proveimiento, i mantenimiento, no paguen derechos algunos, siendo la cantidad de manera que se entienda que es para su mantenimiento, segun dicho es, i jurandolo; i si en algun tiempo se hallare que vendió algo de lo susodicho que lo pierda con el doblo, i sea la una parte

para el almojarifazgo mayor, i la otra parte para la del pescado salado.

42. Del azafrán que se truxere à la dicha Ciudad, se pague 5. por 100. de entrada, i 10. por 100. de alcavala, todo al dicho almojarifazgo, à quien pertenesce.

43. De todas las cosas, aves, i caza que se metiere en la dicha Ciudad, para vender, han de pagar del almojarifazgo 5. mrs. por 100. i el alcavala hase de pagar à la renta que pertenesce; pero de lo que se truxere à la dicha Ciudad, que no sea para vender, jurandolo el que lo truxere, no se pague derecho alguno: entienda-se que no han de pagar almojarifazgo pavos, ni gallinas, ni capones, ni pollos, i ansarones, i patos, ni las otras aves que no lo acostumbraron pagar.

44. De los arneses, i corazas, i ballestas, i espingardas, i qualesquier tiros de polvora, i hierros, de lanzas, i azagayas, i saetas, i otras armas qualesquier ofensivas, i defensivas que vinieren à la dicha Ciudad para vender, paguen al dicho almojarifazgo 5. mrs. por 100., i no han de pagar alcavala alguna; i si el que lo truxere, ò otro que lo comprare, quisiere sacar de la dicha Ciudad para lo vender en otras partes, pague 2. mrs. i medio por 100. al dicho almojarifazgo; pero que, si algunas personas truxeren qualesquier armas para su casa, ò otras personas, que no sean para vender, no paguen cosa alguna de entrada, ni salida, jurandolo; pero de los paveses, i gavesinas, i dagones, i escudos, i tarjas han de pagar el dicho almojarifazgo, trayendose para vender; i pague al Arrendador de la renta del pescado señalado 5. mrs. por 100., segun suso dice; i si los dichos paveses, i otras cosas susodichas de madera tuvieren barras de hierro, pertenece la entrada al almojarifazgo mayor; i han de pagar de la saca 2. mrs. i medio por 100. al almojarifazgo mayor de todo lo que suso dicho es quando se sacare para lo vender.

45. De qualesquier Cruces, i Calices, i vestimentas, i otros qualesquier ornamentos, i frontales, i cenefas, i otras qualesquier cosas que sean para servicio de la Iglesia, i Monesterios, i otras Capillas qualesquier que truxeren à la dicha Ciudad qualesquier personas para los vender, paguen 5. mrs. por 100. al almojarifazgo mayor; i el alcavala ha de pagar à 10. por 100. à la renta que pertenesiere; i de la saca de las cosas susodichas, pague qualquier persona que lo sacare de la dicha Ciudad 2. mrs. i medio por 100. al dicho almojarifazgo, seyendo sacadas para lo vender; pero si las dichas Cruces, i Calices, i candeleros, i ampollas, i portapaces, fueren de oro, ò de plata, no han de pagar mas de como se ha de pagar por el marco de plata, segun en la lei que cerca dello se contiene: i si qualquier de las cosas susodichas se truxeren à la dicha Ciudad, ò se sacaren della por qualesquier personas, que no vayan por trato de madera, jurandolo, no paguen derechos algunos de la entrada, ni salida.

46. De qualesquier muelas de Barberos, i Herreros, que vinieren à la dicha Ciudad de Sevilla; paguen al almojarifazgo 5. mrs. por 100. luego; i el alcavala 10. por 100. à la renta que pertenesce.

47. De qualquier pescado guisado que se metiere, ò saliere della, ha de pagar de entrada 5. por 100., i de salida 2. mrs. i medio al dicho almojarifazgo.

48. De qualesquier toneles, i pipas de madera, de qualesquier jarras, i barriles de barro empegados, si se sacare de la dicha Ciudad por mar, ò por tierra vacios, paguen de salida de la dicha Ciudad 2 mrs. i medio por 100. al dicho almojarifazgo.

49. De qualesquier esclavos, i esclavas, que se metieren en el Arzobispado de Sevilla, i Obispado de Cadiz, ò se sacaren comprados, paguen à los Almojarifes de la dicha Ciudad luego de entrada, 5. mrs. por 100. i de salida 2. i medio por 100. quando lo sacaren; i de alcavala 10. por 100. à quien pertenesiere, quando se vendiere; con que no se entienda esto con los esclavos que llevaren sus amos de camino para su servicio, que destes tales no han de pagar almojarifazgo, si no fueren à las Indias; i con que el mercader, i otras personas que ovieren pagado una vez almojarifazgo del esclavo, ò esclavos que metiere en el dicho Arzobispado de Sevilla, i Obispado de Cadiz, no lo torne à pagar otra vez.

50. Otrrosi que de qualquier cosa de madera labrada que fuere nueva, que se sacare de la dicha Ciudad por qualquier persona, no pague derecho alguno al dicho almojarifazgo; quier lleve algunas guarniciones, ò cerraduras, ò no las lleven: i no sean obligados à pedir licencia para ello, ni sacar alvalà de los dichos Almojarifes.

51. De qualquier suerte de calderas, i acetres, alquitaras, de qualquier tamaño que sean, i de qualesquier sartenes grandes, i pequeñas de fierro, ò de cobre, se pague al dicho almojarifazgo 5. mrs. por 100. de la entrada, i 2. mrs. i medio por 100. de la salida.

52. I queremos, i mandamos, i ordenamos, que todas las mercaderías, i otras qualesquier cosas, que en este arancel no van nombradas, que sean de calidad, i condicion de pagar almojarifazgo, que paguen 5. mrs. por 100. de entrada al dicho almojarifazgo, i 2. mrs. i medio por 100. de la salida dellas, i el alcavala de cada cosa à las rentas à quien pertenesiere; excepto que qualesquier personas de qualquier estado, i condicion que sean, puedan traer à la dicha Ciudad, i sacar della qualesquier cosas menudas, alfileres, i guantes, agujetas, i olores, i borcegies, i zapatos, i otras cosas de munudencias hasta en quantia de 200. mrs. i no mas, franco del dicho derecho del dicho almojarifazgo; i sea tenido el que lo ansi sacare, de hacer juramento si le fuere pedido por las dichas guardas, que no la lleven para vender; que no hayan de ir à hacer el dicho juramento à la casa del Aduana, ni à otra parte alguna, salvo à las puertas de la dicha Ciudad; i que fecho el dicho juramento por la tal persona, ò personas, se puedan ir con lo que assi llevaren del dicho calzado, i otras cosas que truxeren, i llevaren hasta en la dicha quantia de los dichos 200. mrs., sin pena alguna, sin llevar alvalà alguna de los dichos Almojarifes; i si lo que traxeren, ò llevaren fuere de mas quantia de lo susodicho, que paguen los derechos de 5. por 100. de entrada, i 2. i medio por 100. de salida.